



AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 04 00007 E

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO DE ALHAURIN DE LA TORRE (MÁLAGA) EL
DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2.009**

En Alhaurín de la Torre, siendo las ocho horas del día ocho de octubre de dos mil nueve, previa convocatoria, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial los Señores que a continuación se indican, en primera convocatoria, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Pleno.

Alcalde - Presidente:

D. Joaquín Villanova Rueda (PP)

Concejales:

D. Rafael Gómez Chamizo (P.P.)
D. Salvador Herrera Donaire (P.P.)
Dña. María Isabel Fraile Herrera (P.P.)
Dña. María Remedios Carrillo Peña (P.P.)
D. Gerardo Velasco Rodríguez (P.P.)
Dña. María José Álvarez Muñoz (P.P.)
Dña. María José Sánchez Garrido (P.P.)
Dña. Marina Bravo Casero (P.P.)
D. Juan José González Díaz (P.P.)
D. Pablo Francisco Montesinos Cabello (P.P.)
Dña. Carmen Doblás Torralvo (P.P.)
Dña. Remedios Inmaculada Cueto Millán (P.P.)
Dña. Patricia Alba Luque (P.S.O.E.)
D. Enrique Rodríguez Castellón (P.S.O.E.)
D. Antonio Sánchez Becerra (P.S.O.E.)
Dña. María del Mar Jiménez García (P.S.O.E.)
D. Rafael Sánchez García (P.S.O.E.)
Dña. Brénea Chaves Cuevas (I.U.L.V.-C.A.)
D. José Antonio Gavilán Rodríguez (I.U.L.V.-C.A.)

No asiste:

Dña. María Mercedes Ávila González (I.U.L.V.-C.A.)

Secretario-Accidental:

D. Manuel López Mestanza

Abierta la Sesión por el Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, y antes de comenzar a debatir el orden del día, se guardó un minuto de silencio en recuerdo del ex-concejal y trabajador municipal D. Miguel Ángel Huesca Mariscal, fallecido el día anterior.

Tras el minuto de silencio se pasó a debatir el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PUNTO PRIMERO.- Dictamen referente a la modificación de Ordenanzas Fiscales: Figura en el expediente el siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de octubre de 2009:

“Como ya se puso de manifiesto por quien suscribe en la propuesta de modificación de ordenanzas fiscales para el año 2009 y anteriores, este municipio ha superado el umbral de competencias mínimo que en atención a su población le correspondería en buena lid, prestándose en cualquier caso las actividades y servicios que satisfacen las demandas y necesidades puestas de manifiesto por los vecinos del municipio aun cuando su financiación, en todo o en parte, corresponde a otras administraciones.

La manifiesta y, en innumerables ocasiones, reconocida insuficiencia del actual sistema de financiación de las entidades locales, cuya modificación no termina de ser abordada por el poder central no obstante su imperiosa urgencia, lleva a hacer recaer el peso de la financiación de los gastos del presupuesto municipal en los recursos propios -sin perjuicio de que, cuando se entienda procedente y para suplir su insuficiencia, pueda acudir a la financiación ajena vía la concertación de operaciones de crédito-, lo cual obliga a una ajustada previsión de los mismos para evitar desajustes en la ejecución presupuestaria que pueden afectar a la situación saneada de que disfruta en la actualidad nuestro municipio. La necesaria actualización de los distintos tributos que financian los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos para permitir su cobertura razonable ha de conjugarse, en una período de crisis como el que afecta la sociedad española, con una obligada observancia de la situación económica, adoptando una actitud prudente en relación con el sistema tributario municipal en orden a no gravar, aun más, los ya de por sí castigados bolsillos de los ciudadanos.

Partiendo de estas premisas y habida cuenta de los acuerdos ya adoptados por esta Corporación a lo largo del presente ejercicio en relación con distintos impuestos y tasas (IBI, IIVTNU, Tasa por ocupación de terrenos de uso público por vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio), se considera conveniente por parte de esta Concejalía proceder a la modificación de las ordenanzas fiscales, modificación que en líneas generales supone mejorar la redacción de determinados artículos de diversas ordenanzas y adecuar la ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación por servicios de saneamiento y depuración en el marco fijado por el acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación y suscrito con EMASA, todo ello con arreglo al siguiente detalle:

a) *Se da nueva redacción al artículo 6.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por actuaciones urbanísticas.*

b) *Se da nueva redacción a determinados artículos de la Tasa por la prestación por servicios de saneamiento y depuración en el marco fijado por el acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación y suscrito con EMASA, recogiendo con la presente modificación en la Ordenanza reguladora el recargo “R” por mayor contaminación girado a este Ayuntamiento y que ha de trasladarse a los clientes sujetos al control de vertidos al tiempo que se incluye en el hecho imponible “la inspección y control de vertidos a las redes públicas municipales de saneamiento”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Concejalía de Hacienda tiene a bien elevar a la consideración del Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Intervención Municipal, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Considerando la necesidad de proceder a la modificación de las ordenanzas fiscales, modificación que en líneas generales supone mejorar la redacción de determinados artículos de diversas ordenanzas y adecuar la ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de saneamiento y depuración en el marco fijado por el acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación y suscrito con EMASA, se propone al Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Intervención Municipal,

TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

1.- Dar nueva redacción al artículo 6, número 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por actuaciones urbanísticas, que queda redactado tal como sigue:

“Por otorgamiento de autorización de aumento del número de viviendas fijadas por el Planeamiento realizado en desarrollo de la Revisión de las NNSS de 1990 y sus posteriores modificaciones, y que han sido recogidas en el Expediente de Adaptación a la L.O.U.A., la cuota tributaria fija ascenderá a 4.000 euros por vivienda adicional autorizada”.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DEPURACION

1.- Añadir la letra e) al artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora, letra que quedaría redactada tal como sigue

“e) La inspección y control de vertidos a las redes públicas municipales de saneamiento.”

2.- Añadir el número 4 al artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora, letra que quedaría redactada tal como sigue

“1.4. Cuota por inspecciones, análisis y controles: Es la contraprestación debida con motivo de las inspecciones, análisis y controles llevados a cabo por la entidad para

determinar, en su caso, la “mayor contaminación” causada por los usuarios del servicio”.

3.- Añadir un último párrafo al artículo 7.2.3 de la Ordenanza reguladora, párrafo que reza tal como sigue:

“La cuantía de la cuota de saneamiento y depuración debe responder siempre al principio de quien más contamina debe satisfacer un mayor gravamen específico. En este sentido, a los usuarios que viertan a colectores municipales y se encuentren conectados al nuevo sistema de depuración se les aplicará un recargo del 100 % en la cuota variable del trimestre si, con ocasión de las analíticas practicadas, se advirtiese en el citado trimestre una mayor contaminación medida según la Ordenanza Municipal de Vertidos”.

4.- Añadir el número 5 al artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora, letra que quedaría redactada tal como sigue

“1.5. Cuota por inspecciones, análisis y controles: La tasa a satisfacer por la realización de inspecciones, análisis y controles será:

*Inspección y Analítica para determinar, en su caso, la posible “mayor contaminación”:
180 euros/análisis.*

Inspección de control de vertidos: 90 euros/inspección”.

Las modificaciones propuestas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“Vista la propuesta formulada por el Sr. Concejal de Economía y Hacienda en orden a la modificación de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para el año 2010, el funcionario que suscribe, Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, con arreglo a lo establecido en el artículo 214 RD. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tiene a bien emitir el siguiente

INFORME **Ref. F-407 / 2009**

PRIMERO.- *Advertido en la propuesta formulada por el Sr. Concejal de Hacienda que “se considera conveniente mejorar la redacción de determinados artículos de diversas ordenanzas y adecuar la ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de saneamiento y depuración en el marco fijado por el acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación y suscrito con EMASA”, diversas son las cuestiones a examinar.*

SEGUNDO.- *Se da nueva redacción dada al artículo 6.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por actuaciones urbanísticas en relación con la autorización del aumento del número de viviendas y tributación consecuente. Dada la escasa incidencia en ejercicios anteriores de este supuesto (ninguna liquidación practicada en los años*

2006 y 2008, 1 liquidación en 2007 y 2 liquidaciones en 2009), el incremento de la tributación que pudiera derivarse de la presente modificación, a juicio del funcionario que suscribe, no desvirtúa, dada su escasa importancia cuantitativa y número de liquidaciones practicadas por este concepto, los estudios económico- financieros en cuya virtud se fijaron las cuantías de las tarifas a satisfacer por el conjunto de las actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa en cuestión (pues es en términos globales en relación con los cuales ha de verificarse la adecuación del importe global de los ingresos a percibir y no en relación con supuestos individualizados, nota a la que hay que adicionar el hecho de la minoración previsible en los importes recaudados por este concepto dada la situación de crisis actual que afecta con mayor virulencia al sector de la construcción).

TERCERO.- En relación con las modificaciones propuestas en la Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y depuración debe comenzar por señalarse como la redacción del artículo 24.2 LRHL determina la necesidad de evaluar económicamente, antes de implantar las tasas, su coste total ya que actuará como límite máximo. En este sentido, adquieren carácter esencial los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25. De conformidad con este último artículo citado “los acuerdos de establecimientos de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de los informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos respectivamente”.

El precepto transcrito en el párrafo anterior impone la realización del estudio económico para la correcta implantación de las tasas, actuando como elemento imprescindible para la adecuada fijación del coste y, por tanto, para la correcta ordenación de un elemento esencial de las tasas. Tanto la legislación como la jurisprudencia se han venido pronunciando a favor de la emisión del informe económico aún tratándose de la mera modificación de la cuantía de la tasa y no de su implantación, a la que se refiere expresamente el citado artículo 25. Así el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a las tasas locales dispone que “toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económica-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”. La jurisprudencia también se ha manifestado a favor de la emisión de informe económico-financiero en los supuestos de modificación de la cuantía de las tasas. En este sentido puede citarse, entre otras, STSJ Cataluña de 29 de noviembre de 1991, STSJ Cataluña de 27 de marzo de 2002, STSJ Andalucía de 15 de octubre de 2001 y STSJ Galicia de 29 de mayo de 2000.

En este sentido, se acompaña al presente informe estudio económico financiero de los costes e ingresos del servicio suscrito por este funcionario en los términos exigidos por los artículos 24 y 25 TRLHL.

CUARTO.- Con carácter previo a su aprobación plenaria deberá sujetarse a dictamen de la comisión informativa pertinente. La competencia para la aprobación de las modificaciones propuestas corresponde al Pleno con el voto favorable de la mayoría

simple de los miembros presentes, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

*Por todo lo anteriormente expuesto, el funcionario que suscribe, vista la propuesta formulada por el Sr. Concejal Delegado de Economía y hacienda en orden a la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2010, informa la citada propuesta **FAVORABLEMENTE***

Es todo cuanto he tenido el honor de informar.”

D. Rafael Gómez Chamizo, Concejal Delegado de Hacienda, explicó la modificación objeto de debate.

Dña. Patricia Alba Luque, Portavoz del P.S.O.E., dijo que si no ha entendido mal será la propia “EMASA” la que haga el control de los posibles vertidos contaminantes, cuando el Ayuntamiento debería también intervenir; dijo que vemos que saldría más barato contaminar en Alhaurín de la Torre, lo que le parece que es poco y que debería ser por lo menos el quintuplo de la tasa; por otro lado dijo que su grupo se opone a que se contemple la construcción de más viviendas de las estipuladas en las NN.SS., aunque está de acuerdo con la tasa.

D. José Antonio Gavilán Rodríguez, de I.U., dijo que esperaba una congelación de impuestos y se encuentra ahora con una subida de la presión fiscal, máxime cuando Alhaurín de la Torre ya soporta una de las cargas fiscales más altas de la provincia y se sube por encima del IPC; dijo que se echan en falta líneas de subvenciones para parados por lo que pide que se creen las mismas; y solicitó que se votaran por separado las ordenanzas.

D. Rafael Gómez dijo que lo del aumento de viviendas es un derecho del promotor o de un particular; con respecto al IPC dijo que no somos adivinos, pero sí tenemos en cuenta el IPC de julio a julio de cada año; con relación a las subvenciones dijo que sí existen; afirmó que el Ayuntamiento también hará sus controles de los posibles vertidos contaminantes; y dijo que no cabe el voto por separado porque es una propuesta única.

Dña. Patricia Alba dijo, con respecto a las subvenciones, que no sabe si el Sr. Gómez se cree lo que está diciendo, porque son ínfimas; en cuanto al aumento de las tasas por encima del IPC dijo que el año anterior el P.S.O.E. presentó una moción para que se compensara este año y no se aprobó.

D. José Antonio Gavilán dijo que la presión fiscal es desmesurada y ahora tenemos la oportunidad de mejorar la situación de los vecinos y el P.P. no lo quiere hacer; y dijo que, como no se votan por separado, su grupo va a votar en contra.

D. Rafael Gómez dijo que por operatividad se toma como referencia el IPC de julio a julio y, en cuanto a la compensación de rentas, seguimos los informes de Bienestar Social.

Sometido el dictamen a votación, votaron 13 a favor (P.P.) y 7 en contra (P.S.O.E. e I.U., Dña. Mercedes Ávila no asistió a la sesión), siendo aprobado por mayoría absoluta.

PUNTO SEGUNDO.- Dictamen referente a la modificación de Precios Públicos: El Sr. Alcalde informó que el presente punto se retiraba del orden del día por ser competencia de la Junta de Gobierno Local.

PUNTO TERCERO.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadas de servicios de telefonía móvil: D. Rafael Gómez Chamizo, Concejal Delegado de Hacienda, pidió disculpas por no haber llevado el presente expediente a la Comisión Informativa debido a no haber tenido tiempo material para ello, por lo que habrá que votar su inclusión en el orden del día y posteriormente será dictaminado en la próxima sesión de la Comisión Informativa de Hacienda.

Sometida la inclusión de la modificación en el orden del día sin dictamen de la Comisión Informativa, fue aprobada por unanimidad de los presentes (Dña. Mercedes Ávila no asistió a la sesión).

Figuran en el expediente la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda y el informe de Tesorería que a continuación se transcriben:

“MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Bajo la rúbrica “BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA” se contemplaban 2 artículos que cuantificaban las mismas, el nº 5 y el nº 6, que ahora se refunden en un único artículo numerado como nº. 7. También se modifican íntegramente los artículos 8 y 9 y la disposición final, además se adicionan 2 disposiciones adicionales.

“Artículo 7º Base imponible, tipo y cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicará como criterios y parámetros de referencia: el valor del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, conforme a la siguiente fórmula para cada operador:

Cuota tributaria = Cuota Básica (CB)xDuración aprovech (T)xCoef. Individual (CE)

a) Cuota Básica (CB)

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible: CB=1,4% s/BI.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil según datos del informe de la Comisión de Telecomunicaciones de 2008, se calcula:

$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm) = 10.007.149,1$ euros.

Siendo:

Cmf=consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para 2010 es de 58,9 euros/año.

Nt= número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2008, que es de 11.605.

NH= 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008: 35.165.

El 95% sería 33.406.

Cmm=Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

El valor de la cuota básica (CB) para 2010 es de 140.100 euros.

b) *Duración del aprovechamiento (T).*

Es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresada en años o fracción trimestral del año (1, 0.25, 0.5 y 0.75 según se trate de todo el año ó 1, 2 ó 3 trimestres respectivamente).

c) *Coficiente Individual de cada operador (CE)*

Según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago, para 2010:

Movistar 48,87%

Vodafone 33,10%

Orange 16,58%

Yoigo 0,71%

Otros 0,76%

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al del devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 7 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.
2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 7 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.
3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este periodo hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa reguladora en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción

- tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
 3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª- Actualización de los parámetros del artículo 7º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, HH, Nt, si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 7 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha, regirá desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.”

“INFORME TECNICO ECONÓMICO 2010 ORDENANZA FISCAL TELEFONÍA MÓVIL

I. – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del TRHL, y con arreglo a los criterios del artículo 24.1 del TRHL y a la vista de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante TRHL) dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico - económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

El artículo 24.1.a) del TRHL concreta que se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

II. – SUJETOS PASIVOS.

En las empresas de telefonía móvil concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios de interés general y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

No obstante la concurrencia de estas condiciones, y a pesar del sometimiento general de las empresas que operan en el sector de telecomunicaciones al régimen tributario establecido en el artículo 24 del TRHL, reconocido por el Tribunal Supremo en sentencia de 18-7-2007 dictada en interés de la ley, en los servicios de telefonía móvil no es aplicable el régimen especial de cuantificación de la tasa previsto en el apartado c) del citado artículo 24 del TRHL.

Seguramente han sido consideraciones como la dificultad de individualizar territorialmente los servicios prestados mediante telefonía móvil, o el criterio de que tales servicios requieren, además del imprescindible aprovechamiento especial del dominio público local, utilizar –en diferente medida- el espacio radioeléctrico, las que han llevado al legislador a excluir del régimen especial de cuantificación los servicios de telefonía móvil.

Así resulta de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26-6-2008, en la que expresamente se niega que la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del art. 24.1.c) TRHL de los servicios de telefonía móvil signifique la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo confirma que el artículo 24.1.c) del TRHL sólo excluye a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la tasa: el sistema especial del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de la tasa, conforme al régimen general del artículo 24.1.a) del TRHL, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad

derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. De no aplicarse el “régimen especial de cuantificación” y a falta de una exención objetivamente justificada, establecida por el legislador que introduce la tasa a favor de unos operadores determinados (los de telefonía móvil), debe resultar de aplicación el régimen general del apartado a) del artículo 24.1 del TRHL. Si tanto los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público como los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones electrónicas a efectos de los arts. 5 a 8 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y el régimen del art. 24.1c) es un régimen “especial” respecto del “régimen general” del art. 24.1.a), deben incluirse en este régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial. De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución. Muy importante es la consideración del Tribunal Supremo en la sentencia de 16-2-2009, relativa a la aplicación del principio de igualdad tributaria, que resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

La mencionada sentencia también se pronuncia sobre los criterios y parámetros de justificación de la cuota tributaria que son conformes al artículo 24.1.a) del TRHL que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada del citado aprovechamiento especial del dominio público municipal y de ahí que por prudencia se adapta la ordenanza fiscal vigente.

Es clara la justificación por la que el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre estableció en 2009 esta tasa, cuyo importe determinó con arreglo al apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL y la propuesta nº2 de la circular de la FEMP pero a la vista de la última Sentencia se adopta la fórmula de cálculo examinada de conformidad por la misma.

III – NECESIDAD DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

En este apartado del informe, tan fundamental como es justificar la necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se podría hacer referencia a diversos y complejos dictámenes técnicos que avalan el carácter imprescindible del uso de dicho dominio

público municipal, como requisito básico para la prestación del servicio de telefonía móvil.

No obstante, no parece necesaria la aportación de complicados razonamientos cuando de forma reiterada se ha ratificado –por la doctrina y los Tribunales de Justicia– el criterio de efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas de telefonía móvil.

Así, el TSJ de Cataluña, en su sentencia de 9-10-2008, entre muchas otras dictadas en idéntico sentido, vistos los informes y dictámenes periciales aportados, concluye que no es posible ofrecer servicios de telefonía móvil sin efectuar uso del dominio público local”. Está bien probado que en general la telefonía móvil precisa utilizar redes fijas instaladas en el subsuelo de las vías públicas, pues la parte radioeléctrica (Móvil-Estación Base) es sólo uno de los tramos de la comunicación y a partir de entonces, generalmente, la comunicación va sobre portadores físicos instalados en el subsuelo y a través de centros de conmutación y transmisión que le unen con el otro abonado; que cuando un usuario de un teléfono móvil, desde cualquier punto geográfico de España, llama a un teléfono fijo instalado en un municipio necesariamente ha de utilizar la telefonía fija instalada en el subsuelo de las vías públicas de ese municipio, salvo en áreas rurales de difícil acceso (telefonía rural de acceso celular); y que en llamadas entre móviles, excepto la parte radio, toda la conexión se realiza con medios portadores físicos y los centros de conmutación y transmisión.

Esquemáticamente, la operativa de la telefonía móvil precisa del uso de los medios y fases siguientes:

- Tramo radioeléctrico.- Puede tener un alcance variable, en función de la distancia del móvil a la BTS (estación base) que dependerá fundamentalmente del radio de cobertura de la misma.*
- Tramo BTS-BSC (o su equivalente en UMTS).- Podemos encontrar tanto portadores físicos como radioeléctricos. En el operador dominante, al disponer de mayores infraestructuras de transmisión, predominan claramente los primeros. También es frecuente que los operadores no dominantes alquilen para estos tramos portadores fijos al operador dominante.*
- Tramo BSC-MSC (o su equivalente en UMTS).- Siempre es con portador físico, aunque a veces no salga del propio edificio telefónico.*
- Tramo MSC-GMSC.- Tiene idéntica consideración que el tramo anterior: siempre fijo. Desde la MSC hasta una GMSC o cualquier otra MSC, puede considerarse, a todos los efectos en lo que a utilización de suelo se refiere, como telefonía fija.*

Se concluye que es imposible ofrecer servicios de telefonía móvil sin utilizar el dominio público local.

Es oportuno citar en este punto las palabras del Tribunal Supremo, contenidas en la reiteradamente aludida sentencia de fecha 16-2-2009, en donde se manifiesta literalmente de este modo: “La reforma que de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que

las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previstos en el art. 24.1a) de la Ley. Porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local –tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa.”

Precisamente por ello, atendiendo al sentido de la reforma introducida por la citada Ley 51/2002, que entró en vigor el 1 de enero de 2003, diversos Ayuntamientos han estimado oportuno modificar sus Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, con el fin de establecer las reglas de determinación de la cuantía de la tasa legalmente exigible a las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil en el régimen general a que se les había sometido.

Para ello, se elabora el presente informe económico, en que se acude a los diversos criterios y parámetros de valoración que han de tomarse como referencia para determinar la cuantía de la cuota a satisfacer por la tasa.

IV. OCUPACION EFECTIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

En el Municipio de Alhaurín de la Torre se halla instalada una potente red física que ocupa el dominio público y presta servicio a la telefonía fija y móvil, complementada por un número notable de antenas, cuya titularidad ostentan los operadores de telefonía móvil.

Respecto al uso de redes que ocupan el subsuelo, las empresas de telefonía móvil en algunos casos utilizan aquellas de las que son titulares y en otros casos redes ajenas, pero tal circunstancia no es determinante, pues siempre que se precise del uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo; supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo con meridiana claridad, en sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales.

Diremos en este punto que el sometimiento a la tasa, en la cuantía determinada en el artículo 7, supone la exclusión de otras tasas que pudieran derivar del uso del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación del servicio de telefonía móvil, como por ejemplo, antenas.

V – INDICADORES ECONOMICOS RELATIVOS A LA TELEFONIA FIJA Y MÓVIL.

Dado que el único requisito exigible legalmente es que se compute el valor de mercado del aprovechamiento, como si no se tratase de bienes de dominio público, se han seleccionado una serie de parámetros objetivos considerados relevantes y extraídos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio 2008(ICT).

V.I TIPO DE ACCESO.

Para probar que el gran número de accesos necesarios en el servicio telefónico se realizan a través de redes físicas que efectivamente ocupan el dominio público y comparativamente muy pocos accesos tienen lugar vía radio o satélite (que no ocupan dominio público), vemos las siguientes cifras:

Tipo de acceso instalado:

Par de cobre - 16.551.738 accesos HCF y HFC-Par de cobre - 7.740.866

Radio - 511.539

Satélite -5.963

Otros - 377.450

De hecho, en 2008 los accesos instalados por los operadores de cable y de fibra óptica crecieron notablemente.

Asimismo, a nivel de kilómetros de red de transporte por tipo de transmisión, también son muy representativos los datos relativos a los años 2007 y 2008:

Tipo	2007	2008
<i>Cable óptico</i>	<i>1.759.791</i>	<i>2.341.893</i>
<i>Radioenlace</i>	<i>229.737</i>	<i>293.052</i>
<i>Cable coaxial</i>	<i>116.087</i>	<i>230.549</i>
<i>Otros</i>	<i>79.162</i>	<i>76.442</i>
<i>Total</i>	<i>2.184.777</i>	<i>2.941.936</i>

Se observa el gran crecimiento de las redes que ocupan físicamente el suelo y subsuelo de un Municipio (cable óptico, cable coaxial).

V.II INGRESOS DEL SECTOR.

Los ingresos totales del sector en España, incluyendo la venta de servicios al cliente final y los servicios mayoristas ascendieron a 44.185,5 millones de euros, con el siguiente detalle:

V.II. a) Ingresos por servicios finales 2008 en millones euros.

<i>Telefonía fija</i>	<i>7.105, 2</i>
<i>Telefonía móvil</i>	<i>15.067,7</i>
<i>Internet</i>	<i>3.882,4</i>
<i>Audiovisuales</i>	<i>5.526,8</i>
<i>Comun. de empresa</i>	<i>1.476,1</i>
<i>Venta/alquil terminales</i>	<i>1.687,7</i>
<i>Otros servicios</i>	<i>2.288,4</i>

TOTAL SERV. FINALES 37.034,4

V.II.b) Ingresos por servicios mayoristas 2008 en millones euros.

Interconexión 5.381,3 millones de euros
Alquiler de circuitos y transmisión de datos 708,9 “
Servicios ADSL 341,4 “
Transporte y difusión audiovisual 406,6 “
Otros 313 “
Total ingresos por servicios mayoristas 7.151,2 “

A los efectos del cómputo de la tasa, sólo tendremos en cuenta los ingresos derivados de la telefonía, aunque es evidente que los operadores de telecomunicaciones prestan todo un conjunto de diversos servicios –arriba enunciados- cuya realización necesariamente requiere la utilización del dominio público municipal. Si hubiéramos de aplicar una tasa sobre los ingresos brutos obtenidos por los operadores de telefonía móvil, se habrían de sumar los ingresos procedentes de servicios a minoristas y a mayoristas.

No obstante, dada la naturaleza de la tasa, se considera correcto estimar la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público necesario para la prestación del servicio de telefonía móvil, exclusivamente en base a los servicios a minoristas y por el concepto de telefonía móvil.

No se tiene en cuenta un concepto de ingreso tan significativo como es el margen de retención de una llamada en función de su red de origen y destino; su importancia cuantitativa viene ilustrada por los datos contenidos en el ICMT (pág. 76), según el cual se dan las siguientes relaciones:

- En una llamada de red fija a red móvil, el ingreso medio obtenido por el operador de red fija es de 19,1 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador de red fija es de 9,4 euros/minuto.*
- En una llamada de red móvil a red fija, el ingreso medio final obtenido por el operador móvil es de 16,1 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador móvil es de 0,8 euros/minuto.*
- En una llamada de red móvil a red móvil ajena, el ingreso medio final obtenido por el operador móvil es de 19,4 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador móvil es 9,4 euros/minuto.*
- El número de llamadas, en que se produce concurrencia de redes fijas y móviles es significativo, como se muestra en el apartado siguiente.*

Las anteriores observaciones tienen por objeto reiterar que el cómputo de ingresos considerados representativos, a los efectos del presente informe, se diferencia profundamente de la cuantificación que resultaría procedente si se hubiera de calcular la cifra de ingresos brutos a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL. Sabemos que para determinar la tasa que, por aprovechamiento especial del dominio público local, han de satisfacer los operadores de telefonía móvil no es aplicable el concepto de ingresos brutos y por ello se basa este informe económico en un conjunto de ingresos muy inferiores al volumen que representarían los ingresos brutos obtenidos efectivamente por los operadores.

V.III. NÚMERO DE LÍNEAS DE TELEFONÍA Y CONSUMOS MEDIOS.

V.III. a) Telefonía fija.

El número de líneas de telefonía fija ascendió a 20,3 millones.

El ingreso medio por línea en servicio fue de 350,39 euros.

Los ingresos de Telefónica de España han ascendido a 5.584,67 millones de euros.

Por tanto, otras empresas de telefonía fija han obtenido ingresos por importe de $7.105,2 - 5.584,67$ millones de euros = 1.520,3 millones de euros.

Como los ingresos procedentes de la telefonía fija realizada por Telefónica ya son percibidos por las Entidades Locales según fórmula de la Ley 15/1987, los Ayuntamientos estarán aplicando la tasa de 1,5 % al volumen de sus ingresos, cuantificados en 1.520,53 millones de euros.

Dado que en este supuesto, al tratarse de empresas de telefonía fija, resulta de aplicación el artículo 24.1.c) del TRHL, en la declaración de ingresos brutos las empresas que empleen redes ajenas podrán deducir las cantidades satisfechas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

Estimando tales deducciones en un 10 % de la facturación, resultará un volumen total de ingresos declarados por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica de $1520,53 - 152 = 1.368,53$ millones de euros.

Dividiendo este importe por el número de líneas de teléfonos fijos, obtenemos: $1.368,53$ millones de euros/20,3 millones de líneas = 67,4 euros, que previsiblemente se declararán al Ayuntamiento y que éste gravará con la tasa de 1,5 %.

V.III.b) Telefonía móvil.

En 2008 la telefonía móvil fue de nuevo uno de los mercados con mayor peso dentro del sector de las comunicaciones electrónicas. En este ejercicio las líneas de telefonía móvil aumentaron en 1,25 millones, situando el parque de líneas de telefonía móvil asociadas a terminales telefónicos en 49,7 millones; cifra que representa un índice de penetración de 107,6 líneas por cada 100 habitantes.

Los ingresos medios por línea móvil, excluyendo las cuotas ascienden a 284,21 euros. A los efectos de preparación del presente informe técnico económico se ha considerado conveniente diferenciar en el conjunto de ingresos obtenidos por los operadores de telefonía móvil, los siguientes apartados:

a) Ingresos procedentes de llamadas iniciadas en teléfonos móviles dirigidas a teléfonos fijos – 1.196,92 millones de euros.

b) Ingresos procedentes de llamadas iniciadas en teléfonos móviles dirigidas a teléfonos móviles – $15.067,7 - 1.196,92 = 13.870,78$ millones de euros.

De estos datos, deducimos que:

- El ingreso medio por teléfono fijo originado por llamadas iniciadas en un teléfono móvil es de $1.196,92$ millones de euros/línea 20,3 millones de líneas = 58,9 euros.

- El ingreso medio por llamadas de móvil a móvil es de 13.870,78 millones de euros
49,7 millones de líneas = 279,1 euros/línea.

En cuanto a la evolución de tráfico telefónico, en miles de millones de minutos, por origen y destino, han sido los siguientes:

- De teléfono fijo a teléfono fijo 62,9
- De teléfono fijo a teléfono móvil 6,8
- De teléfono móvil a teléfono fijo 10,2
- De teléfono móvil a teléfono móvil 60,1

Podemos ver la magnitud y relevancia del uso de las redes fijas, que sin duda apuntan directamente al carácter imprescindible y a la intensidad del uso del dominio público local para la prestación integral del servicio de telefonía, en su doble vertiente de fija y móvil.

Respecto a la participación de los operadores de telefonía móvil por cuotas de mercado es la siguiente:

Movistar	48,87%
Vodafone	33,10%
Orange	16,58%
Yoigo	0,71%
Otros	0,76%

V.IV. RESUMEN DE LOS PARÁMETROS DEDUCIDOS DEL INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES DEL EJERCICIO 2008.

- Ingresos totales del sector 44.185,5 millones de euros
- Ingresos telefonía fija (serv.minoristas)... 7. 105,2 millones de euros
- Ingresos telefonía móvil (serv.minoristas) ... 15.067,7 millones de euros
- Consumo medio telefonía fija : 350,39 euros
- Estimación coste llamadas desde teléfono móvil a teléfonos móviles, por línea de móvil : 279,1 euros
- Estimación coste llamadas dirigidas desde teléfono móvil a teléfonos fijos: 58,9 euros/año.
- Ingresos medios declarados por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica: 67,4 euros/línea
- Factor CE, a efectos del cómputo de la tasa, se fija en: Movistar: 48,87 %; Vodafone: 33,1 %, Orange: 16,58 %; Yoigo: 0,71%; otros 0,76%

Otros operadores de telefonía móvil deberán presentar su declaración de los elementos tributarios, al objeto que se practique la liquidación correspondiente.

VI. - CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA.

A continuación, se desarrollan estos dos apartados:

VIa) Valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Para aproximarnos al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del término municipal, necesario para prestar el servicio de telefonía móvil, tal como propone el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, intentamos determinar qué magnitud tiene esa utilidad.

La utilidad se puede estimar en función del volumen de servicios, cuya prestación sería imposible sin el aprovechamiento especial del dominio público.

Hemos visto que es imprescindible el uso del dominio público para cualquier llamada en la que intervenga un teléfono fijo y, además, en las llamadas entre dos teléfonos móviles también será necesario ocupar y aprovechar el dominio público municipal.

Al objeto de cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, estimamos el volumen de consumos que cada una de las empresas operadoras podrá facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio.

a) Llamadas a teléfonos fijos.

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos del municipio, consideramos los puntos siguientes:

El número de teléfonos fijos instalados en el municipio es de 11.605.

Hemos visto que el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos es de 58,9 euros/línea fija. Por tanto, los ingresos estimados son $11.605 \times 58,9 = 683.534,5$ euros.

b) Llamadas a teléfonos móviles.

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles y recibidas por otros teléfonos móviles que por iniciarse o finalizar en el municipio, requieren del aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de la población y del ICMT/2008. Según se vio en el apartado V los ingresos medios de la telefonía móvil han sido 279,1 euros/año por línea contratada.

La población de España en 2008 es de 46,2 millones de habitantes, mientras que las líneas de telefonía móvil son 49,7 millones, cifras que muestran el extraordinario índice de penetración de la telefonía móvil, pues estadísticamente resulta que el 7% de la población posee más de un teléfono móvil.

A partir de este dato tan claro sobre la posesión de una cifra de teléfonos móviles muy superior al número de habitantes en España, podríamos establecer que el número de teléfonos móviles en condiciones de efectuar y recibir llamadas es similar al número de habitantes.

No obstante, a efectos del cómputo de la tasa se ha estimado que sólo efectúan y reciben llamadas en el Municipio, aprovechando las redes y antenas instaladas en el subsuelo y suelo de las vías públicas locales, un número de teléfonos equivalente al 95 % del número de habitantes empadronados.

Siendo 35.165 el número de personas que constituyen la población de derecho en el 2008 suponemos que los teléfonos móviles operativos en el Municipio equivaldrán al 95 % de la población serán 33.406 teléfonos móviles en el 2008.

Siendo así, la expectativa de ingresos por el uso de telefonía móvil que aprovecha el dominio público municipal será $33.406 \cdot 279,1 \text{ euros} = 9.323.614,6 \text{ euros}$.

Consideración sobre el parámetro facturación parcial utilizado.

Como se ha señalado anteriormente, es clara la diferencia entre los ingresos imputados en este informe, exclusivamente procedentes de los servicios a minoristas, por el concepto de telefonía móvil y la hipotética magnitud de ingresos brutos, que comprendería un amplio conjunto de conceptos de ingresos, tal como puede deducirse de la Memoria de la CMT.

En efecto, si a los principales operadores de telefonía móvil se imputaran los ingresos obtenidos por servicios a minoristas y mayoristas, las cifras serían:

Movistar 9.712 millones euros

Vodafone 7.031 millones euros

Orange 4.078 millones euros

El total de estos ingresos, de 20.281 millones de euros, es muy superior al volumen de ingresos de telefonía móvil utilizado para determinar la tasa, que asciende a 15.067 millones de euros.

Se ha utilizado este parámetro porque se considera un buen indicador para medir “la utilidad” del aprovechamiento especial del dominio público local, esperada por los agentes operadores de telefonía móvil.

No será necesario establecer la deducción de las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, porque en ningún caso se está contemplando entre el volumen de ingresos de la empresa titular de la red aquellos que pudieran proceder de la cesión o autorización el uso de redes propias a operadores ajenos. Por consiguiente, y dado que no estamos en el régimen del artículo 24.1.c) la estimación de ingresos no puede en absoluto confundirse con la magnitud que resultaría de estimar cifra de ingresos brutos ni con los ingresos a servicios mayoristas.

Nos parece importante aclarar la razón por la que en este supuesto no resulta de aplicación la deducción de “gastos de peajes” prevista en el artículo 24.1.c del TRHL.

En efecto, en dicho precepto se establece que “las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación”.

VII.b) Estimación del Valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral.

La Ley 32/2003, General de telecomunicaciones reconoce a favor de los operadores un derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, con el alcance necesario. No será necesario establecer la deducción de las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, porque en ningún caso se está contemplando entre el volumen de ingresos de la empresa titular de la red aquellos que pudieran proceder de la cesión o autorización del uso de redes propias a operadores ajenos.

Consecuentemente, no se está ante el supuesto de cómputo de ingresos brutos, según los términos previstos en el artículo 24.1.c) del TRHL.

Para valorar, en términos minimalistas, y a los solos efectos de probar la moderación de las tarifas resultantes de la tasa que se propone, se ha efectuado el siguiente cálculo:

Para calcular la superficie de ocupación de la red de telefonía fija en Alhaurín de la Torre hay que tener en cuenta un dato muy significativo de este municipio y es que se conceptúa como una ciudad residencial con una tipología predominante de viviendas pareadas y unifamiliares en urbanizaciones con amplias zonas verdes y amplios viales, como dato alberga una de las mayores urbanizaciones de Andalucía que es Pinos de Alhaurín con 50 km. de calles.

Además tiene una serie de pedanías como El Romeral, Torrealquería, Zapata, Peñón, Santa Amalia, etc que distan del núcleo urbano consolidado, a modo de ejemplo, el Peñón supone 200 viviendas.

El trazado de tuberías de abastecimiento de aguas de Alhaurín de la Torre es de aproximadamente 200 km.

Además es un municipio de reciente expansión urbanística con un modelo de urbanización de alto standing cuyos paradigmas pueden ser Avenida El Limón, La Capellanía y Taralpe.

Por todo ello partiendo de una superficie de suelo urbano, según la medición del Avance del PGOU, de 12.280.440 m² de los cuales un standard urbanístico propio de Alhaurín de la Torre concebido como ciudad residencial de urbanizaciones es considerar que un 25% es superficie viaria, esta representaría 3.070.110 m².

Considerando un ancho medio de vial de 8 metros (ya que hay avenidas como Cortijos de 40 m² frente a las calles más estrechas del centro urbano de 3 metros pero ponderado en el reducido casco urbano frente a las muchas urbanizaciones) que son

ocupados a doble sentido por la canalizaciones de telefonía de 1 metro lineal de apertura de zanja, esto es 2 metros de ocupación, lo que serían, en superficie, un 25% de la superficie viaria anteriormente calculada, esto es 767.527 m². Esta superficie además, por normativa solamente puede ser ocupada por dichas instalaciones ya que son incompatible con las instalaciones de gas, agua y alta tensión, pudiendo estimarse el ancho medio de la zanja de apertura de 1 metro para una tubería de Ø80.

En conclusión, por las singularidades de Alhaurín de la Torre, el porcentaje de ocupación de subsuelo con canalizaciones de telefonía fija respecto al total suelo urbano es del 6,25% lo que justifica el cálculo del 0,5% tomado en consideración en el informe técnico de 2009, fruto de diversas comprobaciones en Municipios de diferentes características que facilitó la Circular de la FEMP y por tanto al tener este estudio por objeto fijar el umbral mínimo es el que tomaremos. De hecho, el subsuelo de la superficie que tiene la condición de suelo rústico también es objeto de aprovechamiento especial para la prestación del servicio de telefonía móvil, pero carecemos de valor catastral atribuible al suelo, puesto que la valoración de los bienes rústicos se establece en base a rendimientos teóricos. Por ello, y aún cuando a los efectos del presente informe, para mayor claridad sólo se imputa el valor catastral del suelo urbano, no se puede ignorar que la superficie del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas especialmente aprovechada es bastante superior.

Como el valor catastral del suelo urbano de Alhaurín de la Torre que corresponde a la superficie considerada como suelo urbano a efectos catastrales es en 2008, de 397.442.331,78 euros, el que correspondería al 0,5% sería el subsuelo esto es 1.987.211,65 euros.

Para el cálculo del valor de mercado habrá que multiplicar el anterior por 2 ya que conforme a lo previsto en las normas de valoración catastral de bienes inmuebles urbanos, el valor asignado debe ser no superior al 50 % del valor de mercado, puesto que el coeficiente RM (relación a mercado), utilizado en la valoración catastral es de 0,5.

Así el Valor de mercado de la superficie cuyo subsuelo es ocupado por empresas de telecomunicaciones será en Alhaurín de la Torre = 3.974.423 euros.

Para llegar a una aproximación razonable del valor del derecho que ostentan los operadores de telecomunicaciones, aplicamos las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 829/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante RITP).

Según el artículo 41.8 del RITP, el valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Si se tratara de un usufructo vitalicio, o por tiempo indeterminado (como en principio es el derecho al aprovechamiento del dominio público), el límite mínimo del derecho de usufructo es del 10 por 100 del valor total.

*Por tanto, resulta:
Valor del usufructo = 10 % s/ valor del suelo utilizado.
Valor del derecho de uso 75 % s/ valor del usufructo.
En Alhaurín de la Torre = 298.081,74 euros.*

La cifra final obtenida muestra que la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del subsuelo, sería muy superior, a los importes que recaudará el ayuntamiento, por la compensación procedente de Telefónica más las tasas de otras empresas de telefonía fija más la tasa prevista en la Ordenanza fiscal, a la que se refiere el presente informe.

Por tanto, se considera correcto el planteamiento de determinar la base imponible en base a los parámetros expuestos en el apartado VI).

VII.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LA CUOTA DE LA TASA.

Base imponible:

De la conjunción de los parámetros expuestos y los cálculos realizados, resulta Base imponible de la cuota básica = Ingresos estimados por llamadas recibidas en teléfonos fijos procedentes de teléfonos móviles + Ingresos estimados por llamadas y servicios móviles recibidos e iniciados en el Municipio, en un número de teléfonos móviles equivalente al 95 % del número de habitantes = 683.534,5 + 9.323.614,6 = 10.007.149,1 euros.

Tipo tributario:

Sobre esta base imponible se debe aprobar el porcentaje de tributación. Parecería lógico aplicar el 1,5 %, coincidente con el aplicado a la telefonía fija y al resto de empresas de suministros de interés general, que ha sido el mantenido por el legislador de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los diversos conceptos de precio público o tasa, a lo largo de un prolongado período de tiempo, como el único aplicable en las ocupaciones del dominio público local, necesarias para la prestación de servicios de suministro a realizar por empresas de interés general.

No obstante, dado que las magnitudes de consumos se mantienen relativamente estables y teniendo en cuenta que en la situación económica actual la expectativa de beneficio se ha de presumir como moderada, y a fin de respetar del modo más fiel posible el mandato contenido en el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial que constituye el objeto de la tasa, se ha establecido el tipo del 1,4 %.

La justificación de este tipo reside en el contraste del importe de la tasa resultante, comparado con los ingresos que podría obtenerse de pertenecer el dominio público utilizado a un agente privado y también de ser comparados todos los ingresos procedentes de los servicios de telefonía con la hipotética aplicación de los criterios manifestados por el legislador en su Ley 39/1988.

A este punto se dedica el apartado VIII del presente informe.

Cuota tributaria:

Aplicando el tipo tributario del 1,4 % a la base imponible de 10.007.149,1 euros , resulta la tasa de 140.100 euros.

Atribución de utilidad por operadores:

Teniendo en cuenta que existen tres operadores de telefonía móvil, será preciso atribuir a cada uno de ellos una parte de esta “utilidad global”. A tal fin, se establece el coeficiente específico para ponderar la participación de cada operador en el mercado (CE), ya analizado, en el apartado V:

<i>Telefónica Móviles</i>	<i>48,87 %</i>
<i>Vodafone</i>	<i>33,1 %</i>
<i>Orange</i>	<i>16,58 %</i>
<i>oigo</i>	<i>0,71 %</i>
<i>otros</i>	<i>0,76 %</i>

VIII. - CONTRASTE LÓGICO DEL PARÁMETRO.

Por aplicación de la Ley 15/1987, de tributación de Telefónica de España, S.A. y del Real Decreto 1334/1988, que la desarrolla, esta empresa debe pagar a los Ayuntamientos el 1,9 % de sus ingresos brutos; tal cantidad se paga como compensación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, necesario para la prestación del servicio de telefonía fija, y del resto de tributos y precios públicos municipales que hubiera de satisfacer la empresa, a excepción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A efectos de estimar la cantidad que el Ayuntamiento percibirá en 2010 como compensación procedente de Telefónica, observamos los ingresos percibidos por Telefónica de España procedentes de los sectores mayoristas y minoristas, que ascienden a 12.065,77 millones de euros.

La tasa global sería 1,5 % s/ 12.065,77 millones de euros = 180,98 millones de euros, que representan una tasa media por línea de 8,92 euros.

Multiplicando esta cifra por el número de teléfonos fijos, obtenemos la estimación de ingresos que el Ayuntamiento puede obtener del Estado en compensación de la tasa que deberá satisfacer Telefónica de España en 2010, que asciende a 11.605 x 8.92 = 103.516 euros.

Compararemos los ingresos hipotéticos de haberse prolongado el modelo de 1988, y aplicándolo al actual volumen de actividad del sector de telecomunicaciones, con los ingresos que realmente se espera obtener:

VIII.1 - Simulación de ingresos municipales que se podrían obtener en 2010, por aplicación de la tasa del 1,5 % sobre ingresos brutos, si se hubiera mantenido el modelo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988.

Si el Ayuntamiento hubiera de percibir una tasa correspondiente al 1,5 % de todos los ingresos brutos obtenidos por la explotación de los servicios de comunicaciones, comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1334/1998, es evidente que sería muy superior al importe que previsiblemente percibirá en el próximo ejercicio, aplicando la tasa propuesta.

Así se deduce del análisis de los grandes capítulos de servicios de telecomunicaciones, ya citados.

Para proyectar cuál podía ser la estimación de ingresos, de perdurar el régimen de la Ley 39/1988, vemos:

Ingresos totales del sector - 44.185 millones de euros.

Deducimos los conceptos siguientes:

- Venta y alquiler de terminales – 1.688 millones de euros.

Ingresos sector computables: $44.185 - 1.688 = 42.497$ millones de euros.

*La repercusión de estos “ingresos brutos” por habitante sería:
 42.497 millones de euros/ $46,2$ millones de habitantes = 920 euros /habitante susceptibles de declaración.*

*Multiplicando este dato por el número de habitantes 35.165 , obtenemos una declaración hipotética de $35.165 * 920 = 32.351.800$ euros.*

Aplicando el 1,5 % sobre esta suma, obtenemos una recaudación presunta de $1,5 \% s/ 32.351.800$ euros = 485.277 euros.

VIII.2 – Estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener.

En 2010 se prevé obtener los siguientes ingresos en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal del que disfrutaban las empresas de telecomunicaciones:

a) Compensación de Telefónica.

En el apartado VIII se dedujeron 103.516 euros pero Telefónica SAU ha pagado en 2008 la cantidad de 124.803 euros y los trimestres a cuenta de 2009 a razón de 36.804 euros lo que sería aproximadamente la anualidad 2009 de 147.216 euros. El Ayuntamiento debería percibir una compensación aproximada a dicha cantidad considerando la coyuntura de crisis.

b) Ingresos de empresas de comunicaciones fijas diferentes de Telefónica.

Empresas diferentes de Telefónica, S.A.U., que prestan servicio de telefonía fija deberán ingresar el 1,5 % de sus ingresos brutos por aplicación del artículo 24.1.c) del TRHL.

*Teniendo en cuenta que la estimación de ingresos brutos a declarar por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica es de 67,4 euros /línea fija, estimamos unos ingresos, suponiendo un a cuota de penetración del 29% (11.605 teléfonos fijos $x 0,29 = 3.365$) en telefonía fija, de: $1,5 \% s/ (3.365 * 67,4 \text{ euros}) = 1,5 \% s/226.801 = 3.402$ euros.*

c) *Ingresos procedentes de aplicar la tasa propuesta.*

Como se expuso en el apartado VII, la tasa propuesta permitirá al Ayuntamiento obtener unos ingresos de 140.100 euros.

Consecuentemente los ingresos totales para el Ayuntamiento serán la suma de los determinados en este apartado VIII.2, es decir: $147.216+3.402+140.100 = 290.718$ euros.

XIX.- CONCLUSIONES SOBRE COHERENCIA TÉCNICA.

De los apartados anteriores, se deducen unas conclusiones importantes, que avalan la coherencia técnica de los parámetros utilizados y la moderación de la tasa que deben abonar los operadores de telefonía móvil; son las siguientes:

a) *La suma de ingresos que se prevé obtener por la compensación que Telefónica debe satisfacer (en cumplimiento de lo previsto en la Ley 15/1987) más otros ingresos procedentes de aplicar la tasa que se propone, es inferior al importe que el Ayuntamiento obtendría de haber continuado el régimen de tributación de la telefonía (fija y móvil) en la cuantía prevista por el legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL.*

En efecto, el Ayuntamiento prevé percibir 290.718 euros, mientras que la cuota hipotética que hubiera resultado, de prolongarse la aplicación de los criterios de Ley 39/1988, sería de 485.277 euros.

b) *El rendimiento que esperaría obtener cualquier propietario privado por autorizar el derecho de uso del suelo, subsuelo, o vuelo de su territorio, con la extensión a que resulta obligado el Ayuntamiento por la Ley General de Telecomunicaciones, es muy superior al importe de los ingresos que prevé percibir el ayuntamiento.*

Así, según resultaba del apartado V.2), la valoración de ese derecho de uso ascendía a 298.081,74 euros, mientras el importe de la recaudación municipal prevista por el aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telecomunicaciones asciende a 290.718 euros.

c) *La cuantía que han de satisfacer los operadores de telefonía móvil, por aplicación de la ordenanza, es algo inferior, a la que previsiblemente deberán abonar las empresas de telefonía fija en 2010. Esta conclusión es lógica, pues aún cuando la expansión de la telefonía móvil es mucho mayor, la intensidad de la ocupación del dominio público municipal en la telefonía fija, y servicios complementarios, es superior.*

d) *Las cifras finales son realmente moderadas, en parte debido a que, para determinar tarifas de 2010, se han imputado cifras de coste de consumos del ejercicio 2008, sin aplicar coeficiente de actualización alguno.”*

Dña. Patricia Alba Luque, Portavoz del P.S.O.E., dijo que sabe que son recomendaciones de la F.E.M.P. y le gustaría que se hubiese traído antes.

D. José Antonio Gavilán Rodríguez, de I.U., se quejó por no haberse dicho antes que esto se iba a traer a Pleno, cuando I.U. ya tenía un voto particular que fue retirado, pidiéndole disculpas el Sr. Gómez.

Sometida la modificación de la ordenanza fiscal a votación, fue aprobada por unanimidad de los presentes (Dña. Mercedes Ávila no asistió a la sesión).

PUNTO CUARTO.- Dictamen referente al recurso de reposición acuerdo plenario de 11/09/09, punto octavo: Figura en el expediente el siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales de 22 de octubre de 2009:

“Secretaría General

Expediente: Rec. Reposición acuerdo Pleno 11/09/09

Asunto: Propuesta de Resolución Recurso Reposición

Destinatario: Pleno

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2009, al punto octavo, adoptó acuerdo relativo a condecoración de la Cruz al Mérito Policial al Oficial de la Policía Local D. Carlos Iván González Morano y al Agente del mismo cuerpo D. José Antonio Vergara Fernández.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2009 y n° de orden de Registro General de Entrada 16774 y 16777 respectivamente, los Agentes de las Policía Local de este municipio D. José Antonio Aranda Vargas y D. Eduardo Fernández Gómez, presenta recurso de reposición contra el reseñado acuerdo plenario.

Tercero.- Mediante Providencial de Alcaldía de fecha 13 de octubre de 2009, se requiere a la Secretaría General de este Ayuntamiento la elaboración de informe jurídico con propuesta de resolución, relativo a la impugnación presentada contra el acuerdo plenario de fecha 11 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con base en el Art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los Art. 62 y 63 de dicho Cuerpo Legal.

Asimismo, el Art. 110 LRJPAC establece los requisitos que deben reunir los escritos de interposición y que son:

- *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo*
- *El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*

- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Segundo.- Por otra parte, el Art. 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), establece que, entre otros órganos, las resoluciones de Pleno ponen fin a la vía administrativa, por lo que frente a sus resoluciones cabe interponer recurso de reposición, con carácter previo y potestativo, a tenor de lo prescrito en el Art. 116.1 de la LRJPAC. La interposición de este recurso implica que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Tercero.- Por lo que se refiere al órgano competente para su resolución, éste resulta ser el mismo del que emanó el acto administrativo que se trata de impugnar, es decir, el Pleno. La resolución del recurso y su notificación deberá recaer en el plazo máximo de un mes a contar desde que el escrito de interposición de los interesados tuvo su entrada en el Registro municipal, todo ello según lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 30/92.

Cuarto.- En cuanto al plazo que el interesado tiene para la interposición del recurso es de un mes si se trata de impugnar un acto expreso de la Administración. Para el caso de que el recurso se interponga frente a un acto presunto el plazo será de tres meses a contar desde que, conforme a la normativa específica que sea de aplicación, se haya producido el silencio administrativo, respetándose en el caso que nos ocupa, y antes de entrar en valorar el interés o legitimación del los recurrentes, el plazo de interposición que dispone el Art. 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, pues el acuerdo de Pleno que es objeto de impugnación es de fecha 11 de septiembre de 2009, y el recurso administrativo tuvo entrada en el Registro General el día 7 de octubre de 2009.

Quinto.- Como se indica, en fecha 7 de octubre de diciembre de 2009 y N ° de orden del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento 16774 y 16777, se interponen recurso de reposición frente al acuerdo de Pleno de 11 de septiembre de 2009, identificando el recurrente el acto objeto de impugnación y demás elementos que exige el Art. 110 de la LRPAC.

Sexto.- Con carácter previo a todo recurso administrativo que se interponga contra cualquier acto de las Administraciones Públicas, hay que analizar dos cuestiones; que el mismo se interponga en el plazo legalmente previsto, y la legitimación para recurrir de los dos Agentes de la Policía Local, D. José Antonio Aranda Vargas y D. Eduardo Fernández Gómez, en el caso que no se cumplan ninguna de estos dos requisitos previos (plazo y legitimación o interés) no se debe entrar en el fondo del recurso, esto es, en el estudio e informe de las alegaciones recogidas en el escrito de interposición.

El primero de los aspectos que previamente hay que analizar, esto es, el plazo de interponer recurso, ha quedado analizado en el punto cuarto del presente informe.

En cuanto al interés de los Agentes para recurrir vía recurso administrativo el acuerdo plenario de 11/09/09, el Art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (LRJAP) limita a posibilidad de interponer recurso de alza y de reposición a aquellas personas que tengan la condición de interesado, así, dispone que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.

Así las cosas, es el Art. 31 del mismo cuerpo legal sustantivo quien establece el concepto de interesado al indicar: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

A) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

B) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

C) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

A los efectos de seguir dilucidando sobre la legitimación o interés de los Agentes de la Policía Local para recurrir el acuerdo de Pleno, no siendo ellos los condecorados propiamente con la Cruz del Mérito Policial, sino compañeros del mismo Cuerpo, no resulta ocioso indicar el Art. 63.1º)2º) de la LBRL así como el Art. 209 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre (R.O.F.), en cuya virtud:

“Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a. La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este capítulo.

b. Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

De todos estos preceptos se desprende que, los sujetos legitimados para interponer recurso de reposición son la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma, los miembros de la Corporación (Concejales) que votaron en contra del acuerdo plenario adoptado, y obviamente, los interesados afectado que fueron condecorado con la Cruz al Mérito. El que suscribe no aprecia interés o legitimación suficiente para interponer recurso administrativo, en tanto en cuanto el acuerdo

plenario que condecora a sus dos compañeros no afecta en absoluto a los derechos o intereses legítimos de los recurrente. Todo ello sin perjuicio que, si entienden los recurrentes, como ponen de manifiesto en el escrito de interposición, que son acreedores de tal condecoración, deberán instar al órgano competente para que se inicie y tramite procedimiento administrativo a los efectos de tal reconocimiento o condecoración, tal y como habilita el Art. 68 ss de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre y el Art. 11 ss del Capítulo V del Reglamento Municipal Especial de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre aprobado por acuerdo plenario de 24/10/2005, pero en ningún caso mediante el cauce de recurso de reposición frente a un acto administrativo que, al no ser interesado, no le afecta ni en sus derechos ni en sus intereses legítimos.

Por todo ello, no es en sede del recurso de reposición donde los Agentes deben acreditar que son acreedores de las Medallas al Mérito Policial, sino en la tramitación del expediente administrativo que para tal efecto se efectúe en los términos de lo dispuesto en el Reglamento Municipal Especial de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento. En este sentido consta escritos presentados por los dos Agentes interesados en la Condecoración, con fecha de Registro General de Entrada 07/10/09, en el que se solicita, previo trámites oportunos, la Condecoración correspondiente, en cuya virtud y, dada la obligación que tienen las Administraciones de resolver todos los procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, tal y como recoge el Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, se debería tramitar el correspondiente procedimiento administrativo para tales efectos, y no en sede del recurso de reposición,

Con base en los antecedentes y fundamentos expuestos, se propone al Pleno, en cuanto órgano competente, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto con fecha 7 de octubre de 2009 y nº de orden de Registro General de Entrada 16774 y 16777 respectivamente, por los Agentes de la Policía Local D. José Antonio Aranda Vargas y D. Eduardo Fernández Gómez contra en el punto octavo del acuerdo plenario de fecha 11/09/2009, por la falta de legitimación o interés.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución no podrán interponer nuevamente recurso de reposición, pudiendo impugnarla, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Dña. Remedios Carrillo Peña, Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana, explicó el expediente objeto de debate.

Dña. Patricia Alba Luque, Portavoz del P.S.O.E., dijo que discrepa con el informe de Secretaría pues los interesados participaron en la acción y son parte interesada en el recurso.

D. Rafael Sánchez García, del P.S.O.E., dijo que de nuevo vemos la ineptitud del Equipo de Gobierno hacia la Policía Local y en especial del Alcalde, que es el

máximo responsable; dijo que han degradado la labor de la Policía Local al decir que sólo sirven para regular el tráfico y afirmó que el Equipo de Gobierno quiere provocar mal ambiente en la Policía Local al no conceder medallas a todos los participantes ni la gratificación económica, asignándolas sólo a dos policías, por lo que cree que hay que actuar con criterios de justicia e igualdad.

Dña. Brénea Chaves Cuevas, de I.U., dijo que ésto es una injusticia más con la Policía Local y afirmó que no entiende por qué se condecora y gratifica sólo a dos agentes y no a los otros dos, lo que ella ve como un empecinamiento que no entiende.

Dña. Remedios Carrillo dijo que se guía por los informes técnicos, primero del Oficial Jefe y ahora, con el recurso, por el del Secretario General; y dijo que la Junta de Gobierno Local ya reconoció el trabajo de todos los agentes participantes.

El Sr. Sánchez dijo que en los hechos participaron 8 Policías Locales y 7 Guardias Civiles y el tema es un empecinamiento del Equipo de Gobierno en no tratar a todos los agentes por igual y en atacar a los que protestan; y preguntó por qué no se sienta el Equipo de Gobierno con los Policías Locales para intentar arreglar esta situación.

Dña. Brénea Chaves dijo que aquí hay una sinrazón que no entiende porque los que corrieron el riesgo fueron los no condecorados, aclarándole la Sra. Carrillo que no es así, insistiendo en que en su momento se felicitó en Junta de Gobierno Local a todos los intervinientes en la operación y se acordó condecorar a los que corrieron más peligro.

Sometido el dictamen a votación, en los términos reflejados en el transcrito informe, votaron 13 a favor (P.P.) y 7 en contra (P.S.O.E. e I.U., Dña. Mercedes Ávila no asistió a la sesión), siendo aprobado por mayoría absoluta.

PUNTO QUINTO.- Dictamen referente a la propuesta del Grupo Municipal del P.S.O.E. relativa a bonificación de la cuota íntegra de la tasa por servicio de suministro domiciliario de agua, de saneamiento y depuración y por recogida de basuras: Figura en el expediente el siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales de 22 de octubre de 2009:

“Patricia Alba Luque, Portavoz del Grupo Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, al amparo de lo dispuesto en el art. 97/3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta ante este Pleno Corporativo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre el mes de septiembre u octubre, se comenzará a elaborar las ordenanzas fiscales que han de regir para el próximo año 2010.

Este grupo, antes del comienzo de estas ordenanzas , presenta esta moción con el objeto de que se tome en cuenta nuestras propuestas, para un mayor bienestar de la ciudadanía.

Para la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, servicio de saneamiento y depuración y tasa por prestación del servicio de recogida de basura, se establecen bonificaciones para determinados colectivos, de la cuota fija de la tasa, por lo que estos colectivos ven reducidas sus facturas, por ejemplo para 2009, en tan sólo 7,78 €.

Ésta es una bonificación que apenas tiene repercusión para los bolsillos de los ciudadanos, por lo que establecer esto y nada es lo mismo.

Desde el Equipo de Gobierno se deben buscar soluciones que de verdad alivien las economías alhaurinas.

Por ende, desde el Grupo Municipal Socialista consideramos que, esta bonificación se realice a la cuota íntegra y no a la cuota fija, ya que de este modo, estos colectivos verían mermados considerablemente sus recibos, y con ello se estaría en definitiva ayudando a la ciudadanía de una forma real y efectiva.

*En mérito a lo expuesto, **PROPONGO AL PLENO** del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, la adopción del siguiente **ACUERDO**:*

1.- Bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra de la tasa por el servicio de suministro domiciliario de agua, tasa por prestación del servicio de saneamiento y depuración y tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, para los colectivos establecidos en las ordenanzas fiscales de 2009.”

Dña. Patricia Alba Luque, Portavoz del P.S.O.E., explicó la propuesta objeto de debate.

D. Rafael Gómez Chamizo, Concejal Delegado de Hacienda, dijo que la cuota variable ya tiene subvenciones en distintas partidas y somos más ambiciosos porque hay subvenciones para el I.B.I., Aguas, Cementerio, etc.

D. José Antonio Gavilán Rodríguez, de I.U., dijo que el Ayuntamiento no puede ser un motivo más de empobrecimiento de los vecinos y pide que se subvencione la mala situación de los desempleados y colectivos más desfavorecidos.

Dña. Patricia Alba le dijo al Sr. Gómez que debe ser serio cuando dice que va más allá que la propuesta del P.S.O.E. y debe aplicar ayudas reales y no decir que existen líneas de subvención porque las mismas no llegan al ciudadano y tiene un discurso manido; dijo que hay que aplicar subvenciones o bonificaciones de verdad, no como los 7,78 euros de la tasa por suministro de agua o el caso de la tasa por entrada de carruajes en las comunidades de vecinos que no ha llegado.

El Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, dijo que las ayudas por entrada de carruajes en las comunidades de vecinos no han llegado todavía porque no están todas las reclamaciones; dijo que se está subvencionando el agua en un veinticinco por ciento y que las ayudas al I.B.I. para familias numerosas y V.P.O. están ya aprobadas; afirmó que el Equipo de Gobierno sí ayuda realmente con la compensación de rentas y que todas las semanas se ayuda a familias para que compren alimentos, haciéndolo por encima de nuestras posibilidades porque el Ayuntamiento no recibe ningún dinero para

ello; dijo que el P.S.O.E. en la Junta de Andalucía ha perdido el norte, pues reducen las ayudas para comedor y transporte escolar y ahora quieren entregar ordenadores; dijo que hay que priorizar y que el Ayuntamiento está cumpliendo; y afirmó que cuando tengamos todas las reclamaciones del impuesto de carruajes ya verá como se les hará llegar las cantidades a los vecinos.

En estos momentos el Sr. Alcalde llamó al orden a D. Rafael Sánchez García, del P.S.O.E., en dos ocasiones por interrumpir su intervención.

El Sr. Gavilán dijo que los ciudadanos no merecen la presión fiscal del Ayuntamiento.

Dña. Patricia Alba dijo que ve que no procede la llamada al orden a su compañero; dijo que las bonificaciones que contemplan no son verdaderas bonificaciones y hay propietarios que hace más de dos meses que presentaron las reclamaciones al impuesto de carruajes y todavía no se les ha contestado; dijo que en la Cuenta General hay 37.000 euros en atenciones benéficas cuando en atenciones protocolarias hay más de un millón de euros, manifestando que no es cierto cuando dicen que el Ayuntamiento aporta más que la Junta de Andalucía en el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Sometido el dictamen a votación, votaron 7 a favor (P.S.O.E. e I.U., Dña. Mercedes Ávila González no asistió a la sesión) y 13 en contra (P.P.), siendo rechazado por mayoría absoluta.

Siendo las nueve horas y diez minutos el Sr. Alcalde hizo un receso para asistir al funeral del fallecido ex-concejal y trabajador municipal D. Miguel Ángel Huesca Mariscal.

La sesión se reanudó a las once horas y cinco minutos, no reincorporándose a la misma D. Rafael Sánchez García, del P.S.O.E..

PUNTO SEXTO.- Dictamen referente a la propuesta del Grupo Municipal del P.S.O.E. relativa a eliminación de la tasa de carruajes: El presente punto se dejó sobre la mesa para ser tratado en el próximo pleno ordinario.

D. José Antonio Gavilán Rodríguez, de I.U., dijo, con respecto a las mociones relativas a la Mancomunidad de Municipios, que se debería hacer una moción institucional, manifestando el Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, que de aquí al próximo Pleno ordinario se reúnan los portavoces para llegar a un acuerdo.

El Sr. Alcalde manifestó que el punto siguiente se iba a tratar debido a la urgencia del asunto en cuestión.

PUNTO SÉPTIMO.- Dictamen referente a la propuesta de la Concejala Delegada de Medio Ambiente relativa a modificación de la ordenanza reguladora de vertidos líquidos: Figura en el expediente el siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales de 22 de octubre de 2009:

“D^a. Marina Bravo Casero, Concejala Delegada de Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, eleva al Pleno de la Corporación para su aprobación, la siguiente:

PROPUESTA

Modificación de artículos de la Ordenanza Reguladora de Vertidos Líquidos

ANTECEDENTES DE HECHO

La Ordenanza Reguladora de Vertidos Líquidos que se encuentra en vigor fue publicada el 30 de octubre de 2.000 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 208. En aquellos momentos el municipio contaba con una estación de depuración de aguas residuales (en adelante EDAR) encargada del proceso de depuración de aguas hasta el grado terciario.

Debido al crecimiento del municipio, la citada EDAR era insuficiente para la depuración de las aguas residuales, entonces se ha negociado con la Empresa Municipal de Aguas de Málaga (EMASA), la conexión a un colector general y su vertido a la EDAR del Guadalhorce.

Para no sobrepasar los valores máximos permitidos de carga contaminante en el vertido de aguas residuales, debemos actualizar la ordenanza en vigor y extremar o adecuar algunos de los valores máximos permitidos de los parámetros, así como la inclusión de algunos de ellos que no figuran en la ordenanza en vigor, por ello se pretende modificar el ANEXO I.

Por otra parte, el artículo 34, del Capítulo II: Infracciones y Sanciones, que versa sobre la cuantía de las sanciones viene expresado en pesetas y el valor que se le adjudica a las sanciones han quedado obsoletos con el paso del tiempo. Por ello se propone modificar la cuantía de las sanciones, procurando unas sanciones más acordes con las infracciones, así como su conversión a euros.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Pleno Corporativo que adopte el siguiente

ACUERDO

Aprobar la modificación de la Ordenanza propuesta, quedando la nueva redacción como viene reflejado en los documentos que se adjuntan.”

“1ª MODIFICACIÓN:

ANEXO I VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR MÁXIMO
A) Físicos		

Temperatura	°C	40
pH (Intervalo permisible)		6-10
Color (inapreciable en disolución)		1/40
Conductividad	us/mS/cm a 20 °C	5.000
Sales solubles	us/mS/cm a 20 °C	9.000
Sólidos en suspensión (MES)	mg/l	500
B) Químicos		
Aceites y grasas	mg/l	200
Aluminio	mg Al /l	30
Arsénico	mg As /l	1
Antimonio	mg Sb /l	1
Bario	mg Ba /l	20
Boro	mg B /l	4
Cadmio	mg Cd /l	1
Cianuros libres	mg CN /l	1
Cianuros totales	mg CN /l	5
Cinc	mg Zn/l	10
Cloruros	mg Cl/ l	2500
Cobre total	mg Cu /l	4
Cromo hexavalente	mg Cr /l	1
Cromo total	mg Cr /l	5
DBO5	mg O ₂ /l	500
DQO	mg O ₂ /l	1.500
Detergentes aniónicos o catiónicos	mg/l	10
Estaño	mg Sn /l	4
Fenoles totales	mg Fenol /l	3
Fluoruros	mg F ⁻ /l	10
Fósforo total	mg P /l	50
Hierro	mg Fe /l	20
Manganeso	mg Mn /l	2
Mercurio	mg Hg /l	0,1
Molibdeno	mg Mo /l	1
Níquel	mg Ni /l	5
Nitratos	mg NO ³ /l	100
Nitrógeno amoniacal	mg N-NH ⁴ /l	60
Nitrógeno total	mg N /l	100
Plomo	mg Pb /l	1
Selenio	mg Se /l	0,5
Sulfatos	mg SO ⁴⁼ /l	1.500
Sulfitos	mg SO ³⁼ /l	20
Sulfuros libres	mg S ⁼ /l	0,5
Sulfuros totales	mg S ⁼ /l	2
Titanio	mg Ti /l	10
Toxicidad	Equitox/m ³	25
Turbidez	UJT	75
T.O.C.	mg /l C	450
A.O. X.	mg/l	2
Cr+Ni+Zn	mg/l	2
Pesticidas	mg/l	0,1

C) Gaseosos		
Ácido cianhídrico	cm ³ gas /m ³ aire	10
Cloro (Cl ₂); Bromo (Br ₂)	cm ³ gas /m ³ aire	1
Dióxido de azufre (SO ₂)	cm ³ gas /m ³ aire	5
Monóxido de carbono (CO)	cm ³ gas /m ³ aire	100
Sulfuro de hidrógeno (SH ₂)	cm ³ gas /m ³ aire	10
Amoniaco (NH ₃)	cm ³ gas /m ³ aire	50
Dióxido de carbono (CO ₂)	cm ³ gas /m ³ aire	5.000

2ª MODIFICACIÓN:

Artículo 34.-

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multas de hasta 750,00 €.*
- b) Infracciones graves: multas de hasta 1.500,00 €.*
- c) Infracciones muy graves: multas de hasta 3.000,00 € o superiores, en virtud de legislación especial que resulte de aplicación.*

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.”

Dña. Marina Bravo Casero, Concejala Delegada de Medio Ambiente, explicó la modificación objeto de debate.

Sometido el dictamen a votación, fue aprobado por unanimidad (D. Rafael Sánchez García no se encontraba en la sala y Dña. Mercedes Ávila González no asistió a la presente sesión).

PUNTO OCTAVO.- Dictamen referente a la propuesta del Grupo Municipal del P.S.O.E. relativa a la constitución de la Mancomunidad de Municipios del Valle del Guadalhorce: Se dejó sobre la mesa para ser tratado en el siguiente Pleno.

PUNTO NOVENO.- Dictamen referente a la propuesta del Grupo Municipal del P.P. relativa a constitución de la Comisión de Impulso y Estudio para la constitución de la Mancomunidad de la Comarca del Valle del Guadalhorce: Se dejó sobre la mesa para ser tratado en el siguiente Pleno.

PUNTO DÉCIMO.- Ruegos y preguntas: No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levantó la Sesión a las once horas y diez, extendiéndose la presente acta, de todo lo cual doy fe.

Vº.Bº.
El Alcalde
Fdo.: Joaquín Villanova Rueda